

TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3. (Trabajo asincrónico)

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
INADMISIÓN DEL RECURSO	X	Se inadmite el recurso cuando no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 252 y se concede al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. (art.69)
CAUSALES DE RECHAZO	X	1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión. (art.69)
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO	X	No se pueden proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión
SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	X	En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<p>SENTENCIA POR LAS CAUSALES: de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p><u>Artículo 250 del CPACA:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción 	<p>La sentencia revisada se invalidará y se dictará la que en derecho corresponda.</p>

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p>	
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<p><u>Artículo 250 del CPACA:</u></p> <p>5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.</p>	Se declara la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada objeto de revisión; y se devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.
EFECTOS de declarar infundado el recurso.	X	Si se declara infundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente.
CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.	X	Se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO	<p>Son susceptibles de este mecanismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asuntos pendientes de fallo en el Consejo de Estado. • Los asuntos remitidos por las secciones o subsecciones de los tribunales, en única o segunda instancia. 	<p>Se agregó: Los asuntos pendientes de decisión interlocutoria.</p> <p>(ART. 71)</p>
LEGITIMACIÓN POR ACTIVA	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • A solicitud de parte. • Los Tribunales por remisión de los asuntos que conocen en única o segunda instancia. • A petición del Ministerio Público. 	<p>Se agregó: por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>(ART. 71)</p>
COMPETENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales. 	<p>Igual (no se modificó)</p>
OPORTUNIDAD PROCESAL	<p>El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.</p>	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (art. 72)</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
CAUSALES	<p>Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36^a de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.</p>	<p><u>Solo se agregó: Precisar el alcance o resolver divergencias en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia. (art. 76)</u></p>
MECANISMO ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN	<p>X</p>	<p>El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</p> <p>(Parágrafo del Art. 79)</p>